REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de junio de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas desvinculó a [redacted], quien inconforme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes conceptos: I. La suma de treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 35,750.00), por concepto de proporción del salario 13 correspondiente al año 2024. II. El pago de los salarios por concepto de Incentivo por rendimiento individual, Incentivo por cumplimiento de indicadores de SISMAP, y Compensación por labores extraordinarias fin de año, de acuerdo a lo que le corresponde a la servidora pública, de conformidad la Guía de Remuneraciones, Incentivos, Compensaciones y Beneficios de los Servidores Públicos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. III. La suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, basado sobre el salario de setenta y cinco mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(RD$75,000,00); **TERCERO**: Condena a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al pago de un 2.5% mensual de la suma otorgada a título de indemnización suplementaria a favor de la señora [redacted], contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Transgresión del principio de congruencia, suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo, inobservancia de los beneficios laborales de la ley de función pública y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quién solicitó la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación alegando que la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos para ser recurrida en casación.

8. A la parte recurrente le fue notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 846/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida en fecha 3 de enero de 2025, solicitando: *"PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente escrito justificativo conforme al artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación. SEGUNDO: Rechazar los medios de inadmisión planteados por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechazar, el pedimento de condena patrimonial contra la Licda.* [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], *por no demostrarse los daños alegados. CUARTO: Declarar inadmisibles, los elementos probatorios nuevos presentados por la señora* [redacted] *y sus abogados por no ser admitidos por el proceso de que se trata y no haber sido presentados en la demanda principal. QUINTO: Reiterar los pedimentos en cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por esta Dirección General de Contrataciones Públicas. SEXTO: Reservar el derecho a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para la realización de depósitos de elementos probatorios posterior a la instrumentación del presente escrito justificativo de conclusiones, a fin de que esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda edificarse para la solución del presente caso. SÉPTIMO: Conforme al artículo 60, párrafo V, de la Ley Núm. 1494 de 1947 agregado por la Ley Núm. 3835 de 1954, declarar el procedimiento libre de costas, por la materia de que se trata" (Sic).*

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11.- *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 28 de noviembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de dos (2) vacaciones no disfrutadas en los años 2023 y 2024; treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,750.00) por concepto de la proporción del salario núm. 13 del año 2024; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de la proporción de salario correspondiente a los días laborados desde el 24 de mayo hasta 24 de junio de 2024; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24 de junio de 2022; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de un salario por incentivo por cumplimiento de indicadores de SISMAP de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de junio de 2022; ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de proporción del dos punto cinco (2.5) salario por compensación por labores extraordinarias de fin de año de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24 de junio de 2022 y la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de indemnización de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para un total de seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$679,250.00).

16. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la actual recurrente y del pedimento incidental planteado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita además que la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y su abogada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apoderada Lcda. [redacted] sean condenados solidariamente a pagar al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$210,000.00) por concepto de multa civil de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00) por concepto de indemnización civil, alegando que interpusieron el presente recurso de casación de manera abusiva, temeraria y de mala fe con el fin de dilatar el pago de las prestaciones laborales y de la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, máxime cuando a través del acto núm. 1264/24 de fecha 15 de noviembre de 2024 del ministerial [redacted] se le había hecho formal advertencia de que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que no superaba los 50 salarios mínimos establecidos en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda

consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la actual recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.